

**RADICADO:** 68001-40-03-**001-2020-00132-00**  
**PROCESO:** VERBAL "RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO"  
AL DESPACHO PARA SENTENCIA.  
Bucaramanga, 02 de diciembre de 2020

BERNARDA BADILLO GUERRERO  
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, Dos de diciembre de dos mil veinte

Siguiendo el respectivo trámite procesal, se observa que la presente demanda fue instaurada por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S** por intermedio de su apoderado mediante el trámite del PROCESO VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra de la señora **DEISY SUSANA DUARTE AVILA** para que en sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

Se decrete la terminación el contrato de arrendamiento ordenando la restitución del Inmueble ubicado en la Diagonal 13 No. 60-82 Barrio Ciudadela Real de Minas Conjunto Residencial Oasis de Mardel Etapa I- Propiedad Horizontal Torre 1 Apartamento 2606 del Municipio de Bucaramanga, el cual se identifica según linderos generales y específicos que se mencionan en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento visible a folio 3; así mismo ordenando la desocupación y entrega del inmueble referido al demandante.

**CAUSA PETENDI**

Mediante contrato el **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S**, dio en arrendamiento a la señora **DEISY SUSANA DUARTE AVILA** como arrendatario el Inmueble ubicado en Diagonal 13 No. 60-82 Barrio Ciudadela Real de Minas Conjunto Residencial Oasis de Mardel Etapa I- Propiedad Horizontal Torre 1 Apartamento 2606 del Municipio de Bucaramanga, pactándose un canon mensual de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$1'217.000,00) pagaderos de la siguiente forma y de conformidad a la cláusula quinta del contrato; "**(...) pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo mensual, por anticipado. Al arrendador o a su orden. (...)**", con un incremento vencido el primer año de vigencia del contrato.

El negocio jurídico del arrendamiento es un acuerdo de voluntades consensual, en el cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por ese goce.

En el proceso el acuerdo de voluntades está demostrado con el contrato de arrendamiento celebrado entre la arrendadora y el arrendatario el cual se obliga a pagar pagaderos conformidad a la cláusula quinta del contrato; "**(...) pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo mensual, por anticipado. Al arrendador o a su orden. (...)**", por el término de un año.

La causal invocada en la restitución del inmueble es la mora en los cánones y cuotas de administración de los meses de DICIEMBRE DE 2019; ENERO, FEBRERO, MARZO de 2020; en razón de no haberlos cancelados en la fecha acordada.

La demandada **DEISY SUSANA DUARTE AVILA** se notificó por aviso el 27 de Agosto de 2020 (Fl. 44 al 53) y dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 384 del C.G. del P., se encuentra probada la relación contractual, se dictará sentencia dando por terminado el contrato, ordenando el lanzamiento solicitado y se condenará a la demandada al pago de las costas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S**, la cual dio en arrendamiento un inmueble a la señora **DEISY SUSANA DUARTE AVILA** como arrendatario del Inmueble ubicado Diagonal 13 No. 60-82 Barrio Ciudadela Real de Minas Conjunto Residencial Oasis de Mardel Etapa I- Propiedad Horizontal Torre 1 Apartamento 2606 del Municipio de Bucaramanga, el cual se identifica según linderos generales y específicos que se mencionan en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento visible a folio 3.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandado para que dentro del término de ocho días contados a partir de la ejecutoria de la presente Sentencia, haga entrega a la demandante o a su apoderado el inmueble descrito en el punto anterior so pena de proceder al lanzamiento.

**TERCERO:** Comisionar al señor **ALCALDE DE BUCARAMANGA**, y se hace necesario advertir que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante sentencia 233 del 19 de mayo de 2019 señaló:

*“234. Para responder a este problema jurídico esta Corte precisó, (i) el amplio margen de configuración del Legislador para expedir normas procesales; (ii) el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público y el derecho de acceder a la administración de justicia; (iii) las interpretaciones que se plantean de la norma en cuestión; (iv) la conformidad de la norma impugnada con el ordenamiento constitucional; y (v) el alcance del control de constitucionalidad.*

*235. La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales*

*236. Por otra parte, al juez constitucional, ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, no compete señalar cuál es la de su preferencia, pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadiría las atribuciones de los jueces para vivificar el derecho. Y en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inexequibilidad debe inferirse del texto normativo y no de aquellos. III. DECISIÓN*

*En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE: Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en la presente sentencia, el párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”....”*

Así las cosas, no debe presentarse reparo alguno a la orden judicial aquí impartida, en la medida que el estudio que hace el alto tribunal, deja en claro cuál es la función que realizarán los inspectores de policía en cumplimiento de una orden judicial que se profiera, y en armonía con el principio de colaboración, que debe existir entre los distintos entes estatales, para materializar el derecho al acceso efectivo de justicia para los ciudadanos en desarrollo de los fines esenciales del Estado Social de Derecho que rige a Colombia.

Para esta diligencia se ordena comisionar al señor **ALCALDE DE BUCARAMANGA** de conformidad **con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P.**

Cabe resaltar que al momento de la diligencia de lanzamiento es la parte demandante quien aportara los linderos para la realización de la misma.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**QUINTO:** Se fija como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y contra de la demandada la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE(\$2'400.000, 00) M/CTE.

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMAGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Bucaramanga, 03 de diciembre de 2020.**

**Firmado Por:**

**PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**951c870cb213bc792af41de17f22109f0a2f99a18a3d986c13940ebc137c8fc2**  
Documento generado en 02/12/2020 10:31:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**